



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-014-2021-00338-01

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada frente a la sentencia proferida el día 22 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, que concedió el amparo con respecto al derecho de petición promovido por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que el día 23 de abril de 2021 *«[presentó] ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACIÓN, a través de su página web, y a través del correo electrónico marrieta@cisa.gov.co, un derecho de petición»*, en dónde se solicita *«que se declare la prescripción del impuesto de valorización de las vigencias de los años 2005 y 2015, conforme a las normas que contemplan la prescripción extintiva o liberatoria correspondiente a los inmuebles que se especifican a continuación: ID REFERENCIA CATASTRAL FMI 18795 10903640001000 040-412591 18783 10901420004000 040 409483 18769 10901420006000 040 409484 18784 10901420011000 040 409486 18785 10901420013000 040 409497 18793 10903530009000 040 409709»*.

2.2.- Asimismo, la actora aclara que el día 29 de abril de 2021, recibió un correo electrónico proveniente de «la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACIÓN; en que le informan que [acusen recibido de esa petición] y que le fueron asignados varios radicados con los números de PQR», distinguidos con los seriales «428980, 428982, 428983, 428984, 428986, 428987, 428988, 428989, 428990, 428992, 428993, 428994, 428995, 428996, 428997 y 428998» todos con fecha del 27 de abril 2021.

2.3.- Del mismo modo, el gestor narra que el accionado le señaló que sus peticiones serían «contestadas antes de la fecha 26/05/2021», debido a que «la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias (distanciamiento social) con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos; mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19», y en virtud de ello, el accionado afirma que operó una «suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa».

2.4.- Esgrime, el promotor que «mediante [el] oficio GGI-CO-O-01305 de fecha 06/05/2021 y [la] Resolución GGI-CO-RP – 20210050190 adiada 04/05/2021, [dictada por] la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACIÓN, [le] dio respuesta parcial a mi petición resolviendo en cuanto a la prescripción del impuesto predial de los inmuebles identificados con referencias catastrales N° 10901420011000 Y 10903530009000».

2.5.- Adicionalmente, el tutelante aduce que «a la fecha el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra vencido, [pero] la acciona ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACIÓN no se ha pronunciado respecto de la solicitud de prescripción del impuesto predial de los inmuebles», que son relacionados, así: el de «referencia Catastral: 10903640001000 y matrícula inmobiliaria N° 040-412591», igualmente el predio de «referencia catastral:

10901420004000 y matrícula inmobiliaria: 040-409483», también aquél de «referencia catastral: 10901420006000 y matrícula inmobiliaria: 040-409484» y el inmueble de «referencia catastral: 10901420013000 y matrícula inmobiliaria: 040-409497».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se ordene al accionado *«dé respuesta de fondo a [su] derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2020»*.

4.- Mediante proveído de 8 de junio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 22 de junio de 2021, concedió el amparo del derecho de petición, inconforme con esa determinación la entidad accionada, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pide el fracaso del amparo, ya que iza la configuración del hecho superado, porque *«el tutelante pretende con esta tutela que se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla dar respuesta a sus solicitudes de prescripción»*, alegando que *«dio respuesta de fondo de la petición formulada por la accionante mediante varios actos administrativos»*, a saber: *«con respecto al predio de referencia catastral: 010903640001000, [emitió el acto administrativo] GGI-CO-RP-20210050173»*, notificado con la *«guía de correspondencia N° YG272006745CO»*, con relación al inmueble de *«referencia catastral: 010901420004000, se expidió el acto administrativo N° GGI-CO-RP-20210050174»*, notificado con la guía de correspondencia N° YG272006754CO, en lo referencia con la heredad de *«referencia catastral: 010901420006000, se dictó el acto administrativo GGI-CO-RP-20210050189»*, notificado con la guía postal N° YG272006900CO, y con el predio de *«referencia catastral: 010901420013000, con acto administrativa N° GGI-CO-RP-20210050175»* notificado con la guía de correo YG272006768CO.

Planteando el accionado que *«los actos administrativos anteriores le fueron notificado al accionante oportunamente, es decir, que el accionante debió tener conocimiento de que [el accionado] había emitido las resoluciones de prescripción de la Contribución de valorización 2005, de los predios identificados con las referencias catastrales No. 010903640001000, 010901420004000, 010901420006000 y 010901420013000, las cuales se insertaron al correo en*

fecha 12/05/2021, y fueron debidamente notificadas según las guías de la empresa 4-72, las cuales solicitó sean tenidas como pruebas».

Y, el accionado dice que «envió el oficio GGI-CO-O-01746 de fecha 10 de junio de 2021 al correo electrónico marrieta@cisa.gov.co, informándole que ya había resuelto de fondo su solicitud, y anexa copia simple de los actos administrativos antes relacionados y las guías de correspondencia con las cuales se notificó cada acto relacionado».

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo al derecho de petición, por considerar que conforme a la «reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. También ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, sumado, a que la respuesta otorgada, debe ser puesta en conocimiento del petente».

Agregando, la a quo que «ante la falta de notificación de la respuesta a la petición presentada por el Sr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de representante de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en fecha 23/04/2021 respecto a la solicitud de prescripción de inmuebles con referencias catastrales: 1090364001000, 10901420004000, 10901420006000, 10901420001300, este Despacho tutela el Derecho Fundamental de Petición, pero respecto a la notificación de esta».

A partir de esa premisa, la *a quo* «ordena a la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL Y VALORIZACIÓN que dentro de las cuarenta y ocho (48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar al correo *marrieta@cisa.gov.co* la respuesta otorgada a la petición presentada por el Sr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de representante de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en fecha 23/04/2021 respecto a la solicitud de prescripción de inmuebles con referencias catastrales: 1090364001000, 10901420004000, 10901420006000, 10901420001300, adjuntando las Resoluciones pertinentes, de conformidad a lo expuesto».

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionado con la afirmación que sí notificó dichas peticiones al accionante y, por lo tanto, alega el cumplimiento del fallo, en consecuencia, pide su revocatoria por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme por la ausencia de contestación a unas peticiones en que ruega se decretase la prescripción del cobro del tributo de unas vigencias fiscales, por concepto de valoración para unos periodos, con relación a seis bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 040-412591, 040-409483, 040-409484, 040-409486, 040-409497 y 040-409709.

2.- Ya superado lo anterior, el impugnante plantean que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alegan que atendieron la petición elevada por el accionante, a través de unas respuestas con la expedición de varios actos administrativos en que concedían las prescripciones de las vigencias fiscales reclamadas por los predios de propiedad de CISA S.A., distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 040-412591, 040-409483, 040-409484, 040-409486, 040-409497 y 040-409709.

Precisado en esos términos los contornos *fácticos* de los que se prevaleció la sentencia opugnada, solamente resta analizar la textura de la impugnación y los

cargos vertidos en ella, junto con las probanzas aducidas, con la salvedad que no se acusa a la sentencia de preterición, cercenamiento o inadecuada valoración de las pruebas, puesto que valga acotar, los documentos en que se apalanca el recurso no fueron conocidos por el *a quo*, debido a que la accionante no había aportado al expediente dichas piezas documentales, ahora traídas con la impugnación.

Justamente, el despacho deteniéndose en ese aspecto del cargo de impugnación de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, repara que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecian unos documentos todos ellos arrimados con dos memoriales denominados «*cumplimiento del fallo*» visible en el numeral 14 del cuaderno principal y «*sustentación impugnación*» con el numeral 5 del cuaderno segunda instancia, en que se aprecian las respuestas y los actos administrativos favorables a las solicitudes del accionante que fueron notificados al correo electrónico marrieta@cisa.gov.co, que es aquel correo denunciado como notificaciones judiciales en la tutela y la petición.

Desde luego, la existencia del cumplimiento de fallo tutela, por parte del accionado con la aportación de la contestación clara y de fondo, en lo que atañe con las solicitudes y reclamos de prescripción por parte de CISA S.A.; en efecto, al repararse en esas documentales acompañadas al expediente, es patente que se declararon la prescripción de las vigencias fiscales para los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 040-412591, 040-409483, 040-409484, 040-409486, 040-409497 y 040-409709, por conducto de los actos administrativos Nos. GGI-CO-RP-20210050173, GGI-CO-RP-20210050174, GGI-CO-RP-20210050189, y GGI-CO-RP-20210050175, es lo que justamente pidió en su petición CISA S.A., incluso se pregonó que las respuesta son favorables al peticionario, sumado a que se aportan las liquidaciones oficiales por tributos a esos inmuebles reflejando una suma de cobro equivalente a cero por valoración, lo que denota la materialización de la prescripción extintiva reclamada en esas peticiones.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, puesto que se probó que el accionado no le han violentado las prerrogativas al accionante, en la medida que los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la providencia opugnada, porque

existe unas respuestas completas, claras y de fondo frente a la petición del actor y esa circunstancia detona la floración del hecho superado deprecado.

En buenas cuentas, el numeral primero del fallo será revocado, para en su lugar, se negará el amparo al derecho de petición por configurarse el hecho superado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 22 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, concedió el derecho de petición promovido por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; y en consecuencia, se niega el amparo al derecho de petición implorado por los efectos de hecho superado configurado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

